

DECRETO SUPREMO N° 2347

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley No. 677 de fecha 7 de noviembre de 1950, por el que se incrementan los recursos y reservas de la Caja de Jubilaciones de Educación, fué aprobado en grande y en detalle por la HH. Cámaras de Senadores y Diputados, habiendo ésta última Cámara hecho exclusión de los artículos sexto y séptimo sin que el Honorable Senado Nacional hubiese aprobado el proyecto en el periodo de revisión;

Que es de necesidad urgente dotar a la Caja de Jubilaciones de Educación de recursos, sin imponer nuevas cargas al Tesoro Fiscal, a fin de que pueda cumplir con sus numerosas obligaciones de beneficio social, mientras el Poder Legislativo sancione la ley que incremente los recursos y reservas de la mencionada Institución.

Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° El fondo social y las reservas de la Caja de Jubilaciones de Educación, se incrementan con los siguientes recursos modificatorios de los creados mediante Decreto Ley de 21 de diciembre de 1937:

- Pago de TREINTA BOLIVIANOS (Bs. 30.), por materia en los exámenes de desquite, por los alumnos aplazados en el ciclo profesional, secundario y técnico; y con el pago de CINCUENTA BOLIVIANOS (Bs. 50,-) por la revalidación de exámenes de los estudiantes extranjeros.
- Pago del DIEZ POR CIENTO (10%), sobre el haber de todos los nombramientos expedidos en el ramo de educación o cambio de destino, sea por título constitucional, nota, memorandum o parte telegráfico.
- Pago del VEINTE POR CIENTO (20%) que gravitará en el sobresueldo por categoría que se efectuará al percibir el primer sobre-sueldo de la nueva categoría. Los jubilados pagarán también el 10 % descompte de su primer emolumento como derecho a inscripción en las listas pasivas.
-

Pago de CIEN BOLIVIANOS (Bs. 100.?) que abonarán los docentes para ser inscritos en el Libro de la Matrícula de Profesores y Preceptores de la República.

- Descuento de UNO POR MIL sobre el monto de préstamos concedidos, por la entidad y sus Agencias, por concepto de comisión.
- Descuento de DIEZ BOLIVIANOS (Bs. 10.?) en cada caso, en los pagos de cuota mortuoria, préstamos concedidos, devolución de aportes, por concepto de gastos de administración
- Descuento del DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre la cuota parte del haber asignado por la Contraloría General de la República en las jubilaciones mixtas que no hubieran hecho sus aportes a partir de la Ley de creación de la Caja, como aportes devengados, hasta la fecha de dictación de la Resolución Suprema jubilaria

Artículo 2° El Tesoro Nacional expenderá los siguientes timbres, que se utilizarán en los trámites que te mencionan a continuación:

- Del valor de OCHENTA BOLIVIANOS (Bs. 80.?), para el certificado final de los seis años de instrucción secundaria.
- Del valor de CIEN BOLIVIANOS (Bs. 100.?), para el Diploma de Maestro Rural, de Labores, de Economía Doméstica, Artes y Oficios, Secretario Comercial, Tenedor de Libros, Dactilógrafo, Maestra de Taller.
- Del valor de CIENTO CINCUENTA BOLIVIANOS (Bs. 150.?) para el Diploma de Profesor de Primaria, Preceptor Titular, de Kindergarten, Profesor de Música, de Danzas.
- Del valor de DOSCIENTOS BOLIVIANOS (Bs. 200.?), para el Diploma de Profesores de Estado, Profesor Titular, de Educación Física, de Idiomas, Perito Comercial.
- Del valor de DIEZ BOLIVIANOS (Bs. 10.?), por persona para adherir en los medios pasajes de Ferrocarril o avión concedidos a los maestros o alumnos.
- Del valor de TREINTA BOLIVIANOS (Bs. 30.?) para adherir en las hojas de calificación de categoría expedidas por el Departamento del Personal del Ministerio de Educación.
-

Del valor de DOSCIENTOS BOLIVIANOS (Bs. 200.?) para adherir en las Resoluciones Supremas de reconocimiento de servicios en establecimientos particulares de enseñanza y de otra índole,

- Los certificados de promoción consignados en las libretas escolares de fin de año de todos los ciclos (Elemental, primario, secundario, profesional y técnico) de los planteles fiscales y particulares, llevarán los siguientes timbres:

1.? Del valor de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.?) para los certificados de Kindergarten y escuelas rurales.

2.? Del valor de CINCO BOLIVIANOS (Bs. 5.?) para los de primaria; de DIEZ BOLIVIANOS (Bs 10.?) para los de profesional y técnica.

Artículo 3° Créase el "Carnet Docente", que servirá para identificar a los maestros en sus relaciones con las autoridades escolares y cuyo precio será de CINCUENTA BOLIVIANOS (Bs. 50.?), renovable cada cinco años. Anualmente se adherirá un timbre de CINCO BOLIVIANOS (Bs. 5.?).

Artículo 4° Los profesores y preceptores fiscales, activos y pasivos, de todos los ciclos, que acumulen cargos en planteles particulares, contribuirán a la Caja con el DIEZ POR CIENTO (10%) de cada haber mensual percibido en dichos establecimientos. El mismo porcentaje se aplicará en los descuentos por multas, licencias y acefalías en planteles particulares, que deberán depositar los habilitarlos dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Artículo 5° Como medida de emergencia y caso excepcional se limita la concesión de nuevas jubilaciones en el ramo educacional durante los años de 1951 y 1952 a veinte en cada año, que se otorgarán sólo a los Profesores que por su edad avanzada o enfermedad debidamente comprobada fueran acreedores al retiro.

Artículo 6° Hasta 1952 inclusive se suspenden los efectos del Decreto Supremo de 21 de diciembre de 1937, por el que se faculta a los maestros a solicitar jubilación antes de los 25 años de servicios sin exponer causal alguna.

Artículo 7° La Contraloría General de la República y el Tesoro General de la Nación, no darán paso a ningún pago de haberes si en las planillas no están consignadas los descuentos respectivos para la Caja de Jubilaciones de Educación.

Artículo 8° Los Directores y Habilitados de los planteles fiscales y particulares, están obligados a llevar el control estricto de aportes a la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Educación, así como a consignar en las planillas mensuales, las faltas, multas, licencias.

Artículo 9° Los Habilitados, Directores e Inspectores Departamentales, son responsables de la estricta aplicación de los reglamentos y demás disposiciones referentes a la elaboración de planillas mensuales de haberes, debiendo ser multados en caso de omisión de descuentos por multas, atrasos, faltas y acefalías, por la primera vez con la suma de BOLIVIANOS (Bs. 500.?) y con el doble de esta cantidad en caso de reincidencia.

Artículo 10° La impresión de los valores a que se refiere el presente Decreto será realizada por el Tesoro Nacional por cuenta de la Caja de Jubilaciones de Educación.

Artículo 11° Los recursos consignados en el presente Decreto serán recaudados por las oficinas de la Renta y empobados mensualmente en el Banco Central de Bolivia, en una cuenta denominada "Caja de Jubilaciones de Educación".

Artículo 12° Los recursos y otros arbitrios a que se refiere el presente Decreto, no eximen ni anulan otras imposiciones similares creadas con anterioridad por disposiciones legales en vigencia.

Artículo 13° Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) **MAMERTO URRIOLAGOITIA.**? (Fdo.) Antonio V. Ardaya.? (Fdo.) Julio Alvarado.? (Fdo.) Lucio Zabalaga.? (Fdo.) L. Ponce Lozada.? (Fdo.) Félix Veintemillas. -(Fdo.) R. Pérez Patón.? (Fdo.) C Gonzalo de Saavedra.? (Fdo.) L. Nardin Rivas.